

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Núm. de recurso: 2026/REC\_01/000009

Recurrente: Campos y Rubio Transportes de Viajeros, S.L.

Recurrido: Ayuntamiento de Monachil

Ponente Sr.: D. José Ignacio Martínez García

**RESOLUCIÓN N.º: 11/2026**

En Granada, a la fecha de la firma electrónica.


**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. María José Rubio Carmona, en nombre y representación de la mercantil Campos y Rubio Transportes de Viajeros, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Monachil de 10 de febrero de 2026, de adjudicación del contrato de "servicio de transporte discrecional de pasajeros para el desarrollo de las actividades organizadas por el Ayuntamiento" (exp. 4318/2025).

Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Monachil se adjudicó, el 10/02/2026, el contrato de "Servicio de transporte discrecional de pasajeros para el desarrollo de las actividades organizadas por el Ayuntamiento de Monachil" a D. Juan Manuel Delgado Sánchez.

Código Seguro De Verificación	AUPoVf7uUEuPvLdah22GvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios- Diputación de Granada	Firmado	28/04/2026 13:55:38
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	28/04/2026 12:28:07
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	28/04/2026 12:04:17
Observaciones		Página	1/9
Uri De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



El procedimiento seguido fue el abierto simplificado con varios criterios de adjudicación.

El valor estimado contrato es de 140.000 euros.

El anuncio de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación de Sector Público del Estado el 12/02/2026. El recurso se ha presentado el 26/02/2026.

**Segundo:** El objeto del recurso es la adjudicación del contrato por la inadecuada aplicación de los criterios de adjudicación y por la indebida subsanación de la garantía definitiva.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Competencia del tribunal y legitimación del recurrente.

En primer lugar, hay que declarar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso en virtud de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía; y el Reglamento provincial que lo regula (BOP de 31/12/2012), al tratarse de un recurso contra la adjudicación (art. 44.2.c de la LCSP) de un contrato de servicios de valor estimado superior a los cien mil euros (art. 44.1.a de la LCSP).


El recurso ha sido presentado en plazo, conforme al art. 50 de la LCSP.

D<sup>a</sup>. María José Rubio Carmona actúa en nombre y representación de la mercantil Campos y Rubio Transportes de Viajeros, S.L. como administradora solidaria de la misma, según se desprende del bastanteo de poderes expedido por la Junta de Andalucía con fecha 19/09/2023, con referencia a la escritura n<sup>o</sup> 2142 de fecha 23/06/1998, que se aporta al expediente. No consta que estos poderes hayan sido revocados con posterioridad.

Abierto trámite de audiencia al resto de licitadores, ninguno de ellos ha presentado alegaciones.

### SEGUNDO.- Criterios de adjudicación del pliego de cláusulas administrativas particulares y regulación de la garantía definitiva.

Código Seguro De Verificación	AUFoVf7uUEuPvLdah22GvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Ignacio Martínez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios- Diputación de Granada	Firmado	28/04/2026 13:55:38
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	28/04/2026 12:28:07
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	28/04/2026 12:04:17
Observaciones		Página	2/9
Uri De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



El pliego de cláusulas administrativas particulares para el contrato de servicio de transporte discrecional de pasajeros para el desarrollo de las actividades organizadas por el Ayuntamiento de Monachil, establece los siguientes criterios de adjudicación con relevancia para resolver este recurso:

**“CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS, hasta un máximo de 100 puntos.**

(...)

**B) Huella de carbono (máximo 15 puntos)**

Con el objetivo de reducir al máximo la emisión de gases efecto invernadero derivados de la prestación del servicio.

La huella de carbono cuantifica la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero que son liberadas a la atmósfera. Para la presente licitación se calculará la huella de carbono directa, previa y posterior, a la prestación del servicio a razón de 0,6865kg/CO2, calculada desde el lugar de realización de la actividad justificado mediante declaración censal del licitador, hasta la sede social del Ayuntamiento de Monachil situada en Plaza Baja número 1 de Monachil en Granada (18193).

Para obtener la puntuación de cada apartado se empleará la siguiente fórmula:

Se valorará la huella de carbono de los viajes previos y posteriores a la prestación del servicio de los distintos licitadores en función de la huella más baja.

La mayor puntuación será para la huella de carbono más baja. Las restantes puntuaciones se otorgarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = (M \times H B) / H O$$

P: Puntuación obtenida por la huella de carbono del licitador que se valora.

M: Puntuación máxima a valorar.

HB: Huella más baja de los licitadores.

HO: Huella de carbono del licitador a valorar.


Se utilizará como máximo dos decimales, y el resultado de este apartado aplicada la fórmula antes expuesta, se redondeará también a dos decimales.

(...)

**D) Edad media de la flota (máximo 10 puntos)**

Para calcular la edad media de la flota de autobuses se deberán entregar las tres fichas técnicas de los vehículos autobuses que se vinculan a la prestación del servicio. No se admitirán fichas técnicas de vehículos microbuses.

- Edad media de entre 0 y 3 hasta años.- 10 puntos.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	AUFoVf7uUEuPvLdah22GvA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios- Diputación de Granada	Firmado	28/04/2026 13:55:38	
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	28/04/2026 12:28:07	
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	28/04/2026 12:04:17	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/9	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>			
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

- Edad media entre más de 3 años y hasta 6 años.- 8 puntos.
- Edad media entre más de 6 años y hasta 9 años.- 5 puntos.
- La edad media de la flota de autobuses superior a 9 años se puntuará con 0 puntos.”

Por otro lado, la cláusula 8.4.2. del PCAP regula la **garantía definitiva** en los siguientes términos:

*“La garantía definitiva por importe del 5 por 100 del importe final ofertado por el adjudicatario, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, se constituirá en cualquiera de las formas legalmente previstas en el artículo 108 LCSP, dentro del plazo establecido en el artículo 150.2 LCSP.*

*La garantía definitiva responderá de los conceptos enumerados en el artículo 110 LCSP.*

*La garantía definitiva no se devolverá al adjudicatario hasta que no se produzca la finalización del contrato (que se entenderá efectuado, a los efectos de lo recogido en el artículo 210 de la LCSP, con el abono de la última factura) y previo informe favorable del responsable del contrato.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad.*

*Se efectuará en este caso propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para que la presente.”*

### **TERCERO.- Primer motivo de impugnación. Sobre la huella de carbono.**

#### **POSICIÓN DE LA RECURRENTE:**

La recurrente sostiene que ha habido arbitrariedad en el cálculo de la huella de carbono debido a que la adjudicataria ha presentado una oferta fraudulenta, ya que no identifica el verdadero lugar de realización de la actividad.

Señala el recurso que los pliegos determinan para su cálculo la distancia desde el lugar de realización de la actividad hasta la sede social del Ayuntamiento de Monachil. Esta distancia se justifica mediante la declaración censal, pero esta declaración censal no es necesario aportarla con la oferta, sino que basta una mera declaración responsable.

Código Seguro De Verificación	AUFoVf7uUEuPvLdah22GvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Ignacio Martínez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios- Diputación de Granada	Firmado	28/04/2026 13:55:38
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	28/04/2026 12:28:07
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	28/04/2026 12:04:17
Observaciones		<b>Página</b>	4/9
Uri De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



La declaración censal es para la recurrente una mera presunción que puede ser desvirtuada a lo largo del procedimiento administrativo.

Además, alega que la declaración censal que aporta el adjudicatario es una presentada ante la Administración tributaria con posterioridad al plazo de presentación de ofertas, cuando fue requerido para que subsanara. Y la misma resulta contradictoria con la dirección que aparece en el ROLECE.

Mantiene la recurrente que esa dirección aportada es una dirección fraudulenta, pues se refiere a un solar sin uso. La actividad se realiza efectivamente desde una cochera sita en la calle Córdoba S/n en Fuente Vaqueros.

En definitiva, el recurso sostiene que la Mesa de contratación hizo una aplicación formalista de los pliegos, que se aparta de la finalidad buscada con el criterio de la huella de carbono.

#### INFORME DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN:

El PCAP establece que la huella de carbono se calcula desde el lugar de realización de la actividad, justificado mediante declaración censal del licitador.

La declaración censal ha sido aportada en tiempo y forma por el adjudicatario.

El criterio ha sido aplicado de conformidad a los pliegos.

#### POSICIÓN DEL TRIBUNAL:

Ambas partes admiten que la huella de carbono se calcula desde el lugar de realización de la actividad. Igualmente, ambos coinciden en que el PCAP establece que la misma se acredita mediante declaración censal.

La declaración censal ha sido aportada en el momento procesal oportuno.


Los pliegos mantienen que "el lugar de realización de la actividad" es el que consta en la declaración censal, el cual no tiene por qué coincidir con el lugar dónde efectivamente se estacionen los vehículos.

Hay razones técnicas que justifican esta opción, pero de ser incorrecta, por no derivarse de ella un adecuado cálculo de la huella de carbono, esto sería atribuible a un defecto de los pliegos, no al acto de adjudicación.

Los pliegos devinieron firmes y fueron consentidos por las partes, actuando el órgano de contratación con sometimiento pleno a dichos pliegos, sin que le esté permitido alterar lo que estos imponen.

No procede estimar este motivo del recurso.

Código Seguro De Verificación	AUPoVf7uUEuPvLdah22GvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios- Diputación de Granada	Firmado	28/04/2026 13:55:38
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	28/04/2026 12:28:07
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	28/04/2026 12:04:17
Observaciones		Página	5/9
Uri De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



**CUARTO.- Segundo motivo de impugnación. Edad media de la flota de los vehículos.**

**POSICIÓN DE LA RECURRENTE:**

La adjudicataria, en su oferta, señala que su flota tiene una edad media entre 6 y 9 años, por lo que según los pliegos le corresponderían 5 puntos.

Sin embargo, la mesa de contratación le otorga a la adjudicataria 8 puntos, por entender que la flota cuenta con una media de antigüedad de 5,18 años, fruto de un error en el cálculo de la edad de un autobús.

**INFORME DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN:**

Admite el error de cálculo y se muestra favorable a estimar el motivo del recurso.

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL:**

Dado que en el informe del órgano de contratación se recoge que la edad media de los vehículos es de 6,58 años y que, de conformidad con lo establecido en el PCAP, le correspondería una puntuación de 5 puntos, se estima este motivo del recurso.

**QUINTO.- Tercer motivo de impugnación. Imposibilidad de subsanar la garantía definitiva.**

**POSICIÓN DE RECURRENTE:**

La garantía se presentó calculada sobre el precio ofertado para un año, cuando el contrato tenía una duración de dos años, por lo que no puede aceptarse que la presentación de una garantía por la mitad de precio fuese un error. No debió permitirse la subsanación.

**INFORME DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN:**

Admite que el adjudicatario presentó la fianza definitiva por la cuantía de 1697,50 €. Comprobado que resultaba ser el equivalente al 5% de un año de contrato, cuando debiera de ser del 5% de los dos años de contrato, se procedió posteriormente al requerimiento de subsanación para que, al concurrir un error aritmético, completara el importe de la fianza, como así hizo dentro del plazo concedido.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	AUPoVf7uUEuPvLdah22GvA==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios- Diputación de Granada	Firmado	28/04/2026 13:55:38
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	28/04/2026 12:28:07
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	28/04/2026 12:04:17
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	6/9
<b>Uri De Verificación</b>	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Considera que es subsanable el error aritmético en el importe de la garantía, como así se viene manteniendo por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, entre otras, la resolución del TACRC 1156/2022.

#### POSICIÓN DEL TRIBUNAL:

Debemos pronunciarnos sobre si la presentación de la garantía por un importe del 50% del que le correspondía, ya que la calculó sobre el precio de su oferta para un año y no para dos, que es la duración del contrato, es un error subsanable o no.

Ciertamente, el PCAP dispone con claridad que "de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta".

Pero, por otro lado, no debemos olvidar cual es la finalidad de la garantía y el principio de proporcionalidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la resolución 1156/2022, de 6 de octubre de 2022.

*"...hemos de concluir que el defecto de insuficiencia de garantía era en este caso susceptible de subsanación y siendo la diferencia de 800 euros con respecto a la que correspondía aportar, 9.757,36 euros, se ha de entender que se trató de un mero error aritmético -ni siquiera imputable al solicitante (aun cuando pudo haberlo advertido al tiempo de presentar la oferta)-, a la hora de fijar el importe de la garantía, pero que no justifica la exclusión, sin oportunidad de subsanación, entendida ésta como la corrección del importe mediante la presentación de un nuevo aval. Refuerza la decisión que adopta este Tribunal, la necesaria aplicación del principio de proporcionalidad y, en este sentido, no podemos olvidar que la finalidad de la garantía provisional no es otra que la de garantizar la "seriedad" del licitador y, por tanto el mantenimiento de su oferta hasta la perfección del contrato, tras la adjudicación (así lo expresa la cláusula 11.1 del PCAP de aplicación y el artículo 114 LCSP), ejerciendo, de un lado, un efecto "intimidatorio" en el licitador ante la posibilidad de su incautación en caso de retirada injustificada de su oferta y, de otro, una medida de aseguramiento para los órganos de contratación y las entidades contratantes para resarcir los posibles daños y perjuicios que puede causar al interés público, una retirada de una proposición. También, hay que tener presente que al margen de que se exija o no la garantía provisional para asegurar el mantenimiento de la oferta, el artículo 71.2 a) LCSP establece como causa de prohibición para contratar con las entidades comprendidas en su artículo 3, "Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación..."*

*Por lo anteriormente expuesto, cuando al reclamante, por motivos, además, no imputables al mismo, le faltaban 800 euros para completar los 9.757,36 euros exigidos como garantía provisional, no parece que la conducta del recurrente*

Código Seguro De Verificación	AUFoVf7uUEuPvLdah22GvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios- Diputación de Granada	Firmado	28/04/2026 13:55:38
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	28/04/2026 12:28:07
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	28/04/2026 12:04:17
Observaciones		Página	7/9
Uri De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



*implicara una voluntad de no mantener su oferta hasta la adjudicación del contrato y su formalización y buena prueba de ello es que presentó en cuanto fue requerido, una nueva garantía que cubría el total de lo exigido, máxime sabiendo entonces que sólo había otro licitador y que tenía por tanto serías expectativas de poder resultar adjudicatario del contrato. También, paralelamente, ha quedado patente que la voluntad de la entidad bancaria era la de constituir, desde el inicio, una garantía por importe de 9.757,36 euros, como así le había solicitado la recurrente, si bien, por un error sólo imputable al banco se constituyó por una cantidad no muy inferior. Por otra parte, en el caso contrario, en el que, por algún motivo, hubiera decidido retirar su proposición, ningún impedimento legal hubiera existido para ejecutar la garantía, aunque se hubiera constituido con posterioridad.*

*En consecuencia y, por todo lo expuesto, este Tribunal entiende que la exclusión adoptada, en la que no se admitió la subsanación efectuada por el recurrente, no se ajusta a los criterios de proporcionalidad y eso nos lleva a estimar la reclamación."*

En el presente caso, el importe erróneo es solo de 1697 ' 5 €; fruto de un error de cálculo, pues el acuerdo de adjudicación del contrato se refería literalmente a "33.950 €/anuales" por lo que el propuesto adjudicatario procedió a calcular el 5% de la garantía definitiva sobre ese importe y no por el doble, como correspondía, ya que el contrato tenía una duración de dos años.


Por lo tanto, siguiendo el criterio del TACRC: teniendo en cuenta lo reducido del importe, que el mismo se debió a un error de cálculo, el sentido último de la garantía definitiva y el principio de proporcionalidad; este Tribunal considera que no parece que *"la conducta del recurrente implicara una voluntad de no mantener su oferta hasta la adjudicación del contrato y su formalización y buena prueba de ello es que presentó en cuanto fue requerido, una nueva garantía que cubría el total de lo exigido"*, por lo que procede desestimar este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha,

Código Seguro De Verificación	AUPoVf7uUEuPvLdah22GvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios- Diputación de Granada	Firmado	28/04/2026 13:55:38
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	28/04/2026 12:28:07
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	28/04/2026 12:04:17
Observaciones		Página	8/9
Uri De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



**ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. María José Rubio Carmona, en nombre y representación de la mercantil Campos y Rubio Transportes de Viajeros, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Monachil de adjudicación del contrato de "servicio de transporte discrecional de pasajeros para el desarrollo de las actividades organizadas por el Ayuntamiento", en cuanto al segundo motivo de impugnación: "Edad media de la flota de los vehículos", declarando que le corresponden 5 puntos a la oferta presentada por D. Juan Manuel Delgado Sánchez.

Desestimar el resto de los motivos del recurso.

Dado que la reducción de la puntuación en el apartado del motivo estimado no altera cuál es la propuesta más ventajosa, ni altera el licitador que debe ser propuesto, se desestima el recurso en cuanto a las pretensiones del recurrente de retrotraer actuaciones o adjudicar a su favor el contrato.

**SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Presidente

D. Ildefonso Cobo Navarrete

Vocal

D. José Miguel Carbonero Gallardo

Vocal Suplente

D. José Ignacio Martínez García

Código Seguro De Verificación	AUPoVf7uUEuPvLdah22GvA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jose Ignacio Martinez Garcia - Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada	Firmado	28/04/2026 13:55:38
	Jose Miguel Carbonero Gallardo - Jefe de Servicio de Administración-Patronato de Turismo	Firmado	28/04/2026 12:28:07
	Ildefonso Cobo Navarrete	Firmado	28/04/2026 12:04:17
Observaciones		Página	9/9
Uri De Verificación	<a href="https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/">https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/</a>		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

